



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 00101
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El pasado 11 de noviembre se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes HECHOS:

1. El 10 de junio de 2012, el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON fue capturado por miembros de Policía Judicial, y dejado a disposición de la Fiscalía 36 Local del Saldaña (T) por el punible de Fabricación, Tráfico, y porte de armas de Fuego o Municiones.
2. Que, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo – Tolima con Funciones de Conocimiento le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Ibagué - sustituida posteriormente por detención domiciliaria.
3. Que el proceso penal se desarrolló conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, correspondiéndole al Juez Penal del Circuito de Guamo – Tolima con Función de Conocimiento quien en audiencia del 26 de febrero de 2013 dictó sentencia absolutoria a favor del señor López Rincón

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor pretende:

“1.1. Se declare que LA NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y FISCALIA GENERAL DE LA NACION son administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios que le fueron causados a los demandantes por la

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

privación injusta de la libertad sufrida por el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas al pago de los siguientes perjuicios:

1.2.1. LOS PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

1.2.1.1. LUCRO CESANTE

En el presente caso, esos perjuicios fueron causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON durante ocho (8) meses y dieciocho (18) días, desde 10 de junio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013. Mi prohijado devengaba la suma de \$800.000 mensuales. De igual manera una vez obtuvo su libertad incondicional estuvo sin empleo durante más de dos meses, dinero que también se le debe reconocer, según lo ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo tanto por el perjuicio denominado Lucro Cesante se le debe reconocer a la víctima directa de la detención injusta diez (10) meses y dieciocho (18) días a razón de 26.666.66 pesos diarios para un total de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000) o cuanto más se demuestre.

1.2.1.2 DAÑO EMERGENTE

Está constituido por el dinero que tuvo que pagar mi poderdante señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON por concepto de honorarios profesionales al profesional del derecho que cumplió con la defensa técnica y la asesoría jurídica que demandaba el proceso penal en que se vio involucrado.

Durante el tiempo de detención injusta mi poderdante contó con la defensa del doctor ROBINSON FORERO ALARCON a quien se le canceló la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por los servicios profesionales cumplidos dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial del Poder Público. Por tanto el perjuicio denominado Daño Emergente reclamado corresponde a esa suma (\$4.000.000) para el año 2013, la que debe ser debidamente indexada o actualizada."

1.2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

Como se sabe, los perjuicios son objetivados y subjetivados. Los primeros son todos los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

o trastornos psíquicos que sufrieron mis representados CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON, YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO y los menores JHOANA VALENTINA LOPEZ DIAZ, YURI ALEJANDRA LOPEZ MOSQUERA, ANGELA NICOL LOPEZ MOSQUERA, ANGIE CARLINA LOPEZ MORENO, JUAN CARLOS LOPEZ MORENO Y MARIA DEL PILAR FERREIRA MOSQUERA, consistente en tener que soportar el daño antijurídico de la privación injusta de la libertad del primero de ellos, con las implicaciones, consecuencias, señalamientos y estigmatizaciones que una detención conlleva.

Tomando en consideración el tiempo de la detención de 8 meses y 18 días lo injusto de la privación de la libertad y siguiendo el derrotero del Consejo de Estado definido en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014...

Por tanto los daños los estimo en 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON, YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO y los menores JHOANA VALENTINA LOPEZ DIAZ, YURI ALEJANDRA LOPEZ MOSQUERA, ANGELA NICOL LOPEZ MOSQUERA, ANGIE CARLINA LOPEZ MORENO, JUAN CARLOS LOPEZ MORENO Y MARIA DEL PILAR FERREIRA MOSQUERA, para un total de 560 SMLMV..."

"1.3 Se condene en costas a las demandadas"

1.4. Las entidades demandadas cumplirán la sentencia y actualizará la condena respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., que lo ponga fin al proceso.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN.-

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

1.2.1 Nación – Rama Judicial

En su escrito de contestación la apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el sistema penal acusatorio se implementó a través de la ley 906 de 2004, desarrollado el proceso penal en tres etapas, a saber la preliminar (ante la Fiscalía y Policía Judicial), la de investigación, y la de juicio oral y público (ante el juez de conocimiento).

² Ver folios 115 a 119 y 123 a 135 c/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Manifiesta, que la medida de aseguramiento se impuso en audiencia pública, por solicitud de la Fiscalía, y se observó el procedimiento establecido en los artículos 306, 308, y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Señaló que en el caso en concreto, la actuación del Juez con Función de Control de Garantías se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, con base en los elementos materiales probatorios: la evidencia física y la información recaudada; de tal manera, que las audiencias preliminares se efectuaron con el pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado, al punto que el Juez Penal del Circuito del Guamo – Tolima con base en lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004 absolvió y ordenó la libertad del demandante. Decisión que a su juicio fue ajustada al principio de legalidad.

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, por considerar que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal se profirieron conforme a la Ley y la Constitución Política, aclarando que la medida de aseguramiento se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información legalmente obtenida, y exhibida por la Fiscalía General de la Nación.

Propone como excepciones: i) Inexistencia de perjuicios, fundamentada en el hecho que no se ocasiono daño alguno al demandante, habida cuenta que tanto la privación de la libertad como otras decisiones tomadas se profirieron conforme al marco legal y constitucional; ii) Ausencia de nexo causal.

1.2.1 Nación – Fiscalía General de la Nación

Señala que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, debido a que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que no es ajustado a derecho predicar una falla del servicio, o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, o error y mucho menos una privación injusta de la libertad.

Sostiene que la actuación del ente acusador se enmarcó en las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la carta política y, Ley 906 de 2004 relacionados con la competencia para adelantar la investigación y solicitar medida de aseguramiento, eso sin perder de vista que le corresponde al Juez de control de garantías decidir la viabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento en cada caso.

Asegura, que en el caso bajo estudio el Juez de la etapa preliminar luego de analizar el caudal probatorio allegado a la investigación consideró que se cumplían a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, y resolvió legalizar la captura e imponer la correspondiente medida de aseguramiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Adujo, que para solicitar la imposición la medida de aseguramiento no es necesario que en el expediente existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta de la responsabilidad penal del sindicado, pues este convencimiento solo se requiere al momento de proferir sentencia condenatoria.

Indica además, que la decisión que se adoptó en el proceso promovido contra López Rincón se fundamentó en la aplicación del in dubio pro reo en favor del procesado; la que asegura, no fue porque se hubiese tenido certeza sobre su inocencia sino por el contrario duda sobre su responsabilidad; así la cosas, concluyo que por el hecho de haber formulado acusación en contra de los hoy demandantes no puede inferirse que fue indebida su vinculación al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que en su momento existían pruebas que comprometían su responsabilidad y justificaban la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Así las cosas, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Propone como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Parte demandante.- (Fl. 199 a 206)

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito reiterando los argumentos facticos y jurídicos de su demanda, adicionando que con las pruebas adelantadas dentro del proceso contencioso administrativo se encuentra plenamente acreditado los perjuicios de orden material e inmaterial de causados a los demandantes.

Como fundamento de sus pretensiones cita y transcribe apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre privación Injusta de la libertad; reiterando, que debe accederse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se encuentra acreditado que el señor Carlos Alejandro López Rincón estuvo privado de su libertad por un término superior a 8 meses, siendo luego absuelto en virtud de la atipicidad de la conducta; lo que afirma, les causo un daño a los demandantes lo que a voces de las pautas entregadas por el Honorable Consejo de Estado deberán ser indemnizados.

1.3.2 Nación – Rama Judicial.- (Fis. 207,208)

La apoderada se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

1.3.3 Nación – Fiscalía General de la Nación.- (folios 209 a 218)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Inicia sus alegatos de conclusión precisando que en el presente asunto, no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Luego de narrar las circunstancias que rodearon la captura del señor Carlos Alejandro López Rincón; indicó que la Fiscalía solicitó la imposición de medida restrictiva de la libertad en contra del demandante. empero, quien decidió con los elementos de prueba aportados por el ente investigador si la misma era procedente o no fue el Juez con Función de Control de Garantías; por lo que considera que la actuación de dicha entidad está dentro del ámbito de su competencia y por tanto no es posible endilgar responsabilidad alguna por los hechos objeto de estudio.

Refiriéndose al caso en concreto, asevero que el proceso penal se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, de ahí que el Juez de Control de Garantías en audiencia preliminar celebrada el 16 de junio de 2011 legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del actor; lo que fuerza a concluir, que si bien es cierto la medida fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad se encuentra en cabeza de la Nación-Rama Judicial; a más de ello, tampoco se estableció que la actividad desplegada por el ente acusador se hubiere inducido en error al Juez de conocimiento.

1.3.4 Ministerio Público

No rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Tesis de la parte demandante.-

La NACIÓN – FISCALIA GENERAL, y RAMA JUDICIAL, son solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con razón de la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido CARLOS ANDRES LOPEZ RINCON desde el 10 de junio de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2013; afectación que no estaba en el deber de soportar.

2.1.1 Tesis parte demandada:

- ***Nación - Fiscalía General de la Nación.-***

La Fiscalía no es responsable por el daño padecido por los actores, habida cuenta que actuó conforme a la competencia atribuida por las disposiciones legales y constitucionales, sin que de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal pueda endilgársele responsabilidad por la restricción de la libertad padecida por el señor López Rincón; esto en virtud, a que de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conformidad con la Ley vigente al momento de los hechos la facultad para imponer medidas restrictivas de la libertad son única y exclusivamente de competencia del Juez

2.1.2 Nación – Rama Judicial

La actuación desplegada por los funcionarios judiciales se desarrolló a través de audiencias preliminares con observancia de las garantías y derechos fundamentales del procesado: de ahí que en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2013, con base en lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004 se absolvió al procesado y se ordenó su libertad inmediata.

2.2 Problema Jurídico

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³-, consiste en determinar: "Si, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales, causados al señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHOANA VALENTINA LOPEZ DIAZ, YURI ALEJANDRA LÓPEZ MOSQUERA, ANGELA NICOL LOPEZ MOSQUERA, ANGIE CAROLINA LOPEZ MORENO, Y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO; a la señora YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA DEL PILAR FERREIRA MOSQUERA, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON por el período comprendido entre el 10 de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2013"

3. De las Pruebas.-

Dentro del expediente, se encuentran incorporadas las siguientes pruebas:

1. Registros civil de nacimiento de: Johana Valentina López Díaz, Yuli Alejandra López Mosquera, Ángela Nicol López Mosquera, Angie Carolina López Moreno, Juan Carlos López Moreno, Maria del Pilar Ferreira Mosquera Yuri Vanessa Mosquera Lozano (Ver Fls.3 – 9 c1). Dichos documentos fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la constituyen plena prueba para acreditar parentesco.
2. Declaración extra juicio rendida por los señores CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON y YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO el 18 de diciembre de 2014 ante la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué donde manifiestan que *"conviven de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, desde hace 15 años, de cuya unión hemos procreado dos (2) hijos quienes responden al nombre de*

³ Folios 703a 705 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ANGELA NICOL LOPEZ MOSQUERA de 13 años y YURI ALEJANDRA LOPEZ MOSQUERA ...” Folio 10

3. Declaración extra juicio rendida por Ubancy Urueña Perdomo el 26 de julio de 2012, ante la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, quien afirmó que *“...conoce de vista, trato y comunicación al señor Carlos Alejandro López Rincón ...”* Igualmente, señaló que *“ que CARLOS ALEJANDRO vive allí con su compañera permanente YURI VANESSA MOSQUERA LOZANO y con sus 5 hijos, quienes dependen económica y totalmente de él...”* – Folio 11

En lo que respecta a la validez de las declaraciones extra juicio allegadas a un proceso judicial, es oportuno señalar que el artículo 222 del Código General del Proceso dispone que deberán ser ratificadas en el proceso. En el presente asunto, se advierte que la declaración rendida por Carlos Alejandro López Rincón y Yuri Vanessa Mosquera Lozano no surtió el trámite de ratificación, por lo que no podrá ser tenido en cuenta; en cuanto a la declaración de la señora Ubancy Urueña Perdomo advierte el despacho que a pesar de la omisión de la parte actora en solicitar la ratificación, su declaración fue rendida en el curso del presente proceso previo decreto de la misma en audiencia inicial; significa entonces que se garantizó el derecho de contradicción y de defensa, por lo que al no haber sido controvertida ni tachado de falso por la parte contraria será tenida en cuenta.

4. Reporte de Ingreso y salidas visita por interno – Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalafia – Sindicados – Regional Viejo Caldas” – fecha inicial 1/01/2008 a 15 de julio de 2013. (fl.14)
5. Constancia suscrita por la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué donde figura que el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON el 12/06/2012 procedente de las instalaciones de la Penal del Guamo – Tolima mediante boleta sin número del 11/06/2012 sindicado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego a órdenes del Juzgado 1 promiscuo municipal de control de garantías del Guamo – Tolima RAD. 2012 – 00184 NOTA: 28/07/2012 sale en domiciliaria según documento N. 1025 del 26/07/2012 emanado por el Juzgado primero promiscuo municipal de Natagaima Tolima...BAJA 1/03/2013. Fl. 16 y 19 c1
6. Cartilla biográfica del Interno N.U. 750894 (FL. 17,18 – 20, 21 frente y vuelto c1)
7. Certificado de libertad – Folio 22-25 c1
8. Copia del expediente penal (Fl. 27 a 53 c1)
9. Certificado recibo de pago expedido por el profesional del derecho Robinson Forero Alarcón – 2 de marzo de 2015, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00).
10. Copia en medio magnético de la audiencia de juzgamiento efectuada por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima, el 26 de febrero de 2013. Folio 3 cdno 2 Pbas de oficio
11. Declaraciones rendidas por los señores DIANA MILENA MOLINA ORTIZ, ALVARO IVAN SALAS, y UBANCY URUEÑA PÉRDOMO- Fl. 189, quienes depusieron sobre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la afición de los demandantes, las relaciones de afecto entre ellos existentes, y los ingresos económicos del actor.

"DIANA MILENA MOLINA ORTIZ ...

PREGUNTADO: Señora DIAMMO hace cuánto conoce ud al señor CALR aquí presente. **CONTESTO:** Hace más o menos como unos veinte años, más o menos al señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho como está conformada la familia del señor Carlos Alejandro López Rincón: la esposa y los hijos que el mantiene. **PREGUNTADO:** Cuántos hijos aprox. **CONTESTO:** 6 hijos. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted distingue a la hija de la señora YULI VANWESA MOSQUERA, y quien responde económicamente por ella. **CONTESTO:** A María del Pilar si señor yo la conozco ella está estudiando y él es que responde por ella, la tienen estudiando ahí en el colegio del Yuldaima. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho, si sabe esos si esos 6 hijos de CALR estudian o no, en dónde estudian. **CONTESTO:** pues al señor la mayoría estudian ahí en el colegio del Yuldaima porque incluso los niños de ellos están en el mismo colegio con los niños míos. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho si el trato entre CAL y su hijastra es un trato de padre a hija. **CONTESTO:** Si señor el le trata como si fuera un hijo más de él. **PREGUNTO:** Sírvase decirle al despacho en que labores el señor CAL. **CONTESTO:** En otros varios tengo entendido, y pues ahora en este momento esta construcción, trabajando en construcción, también ha trabajado en la plaza de la 21, en depósitos de papa, en lo que le salga. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho en que trabaje actualmente el señor CAL. **CONTESTO:** En este momento está trabajando construcción. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho si sabe que hace el señor CAL antes de lo que detuvieron en junio de 2012 y febrero de 2013. **CONTESTO:** trabajaba en un depósito de papa en la 21. **PREGUNTADO:** dígame le Despacho si ud tuvo conocimiento por la situación difícil económicamente que pudo pasar CAL y su familia a raíz de esta detención. **CONTESTO:** Si señor, porque la esposa no trabajaba él era el que respondía por la obligación y pues de todas formas ellos vivían a lo que cuando él estuvo detenido lo que los hermanos y los allegados le colaboraban económicamente a ella con los niños. **PREGUNTADO:** Entonces tiene usted conocimiento como hizo durante ese tiempo que estuvo detenido el señor CAL para llevar la comida a su esposa e hijos. **CONTESTO:** Pasar bastante necesidades. ... No más preguntas

ALVARO IVAN SALAS

PREGUNTADO: Señor AIS dígame al despacho desde hace cuánto aproximadamente distingue CALR aquí presente. **CONTESTO:** desde toda la vida, siempre hemos estado en el barrio jugando, trabajando, todo siempre hemos estado. **PREGUNTADO:** Como está integrada la familia de Carlos Alejandro López, sírvase informar al despacho. **CONTESTO:** Pues como la dijera, como quiere que le explique... Le aclara al señor Juez la pregunta, que familia tiene él, y quiénes forman parte. **CONTESTO:** Él está respondiendo por 6 hijos ahí en la casa, si entiende. la esposa no trabaja, porque él es el único que sustenta pa' todo para el amiendo, pa' la comida, los niños, estudio y todo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir a que actividad desempeña el señor CAL en estos momentos. **CONTESTO:** Nosotros trabajamos en un depósito de papa. **PREGUNTADO:** En este momento. **PREGUNTADO:** No, en este momento estoy trabajando en Industrias Molineras. **PREGUNTADO:** No, CAL. **CONTESTO:** Él en este momento está trabajando con el hermano en construcción. **PREGUNTADO:** Sírvase decir que hace CAL en junio de 2012 antes de ser detenido. **CONTESTO:** trabajamos en un depósito de papa, donde don Manuel Caspers. **PREGUNTADO:** Sírvase decir cuánto devengaba en ese depósito de papa el señor CAL para esa época. **CONTESTO:** Un promedio, nos ganábamos \$20.000 diarios pero con lo que hacíamos nosotros las recolectas todo eso más o menos un promedio de \$45.000 - 350.000 pesos diarios. **PREGUNTADO:** Que horarios tenían y que función cumplían en ese depósito. **CONTESTO:** desde las 2 o 1 de la mañana comenzamos a trabajar hasta medio día hasta las diez de la mañana. **PREGUNTADO:** Cuántos años trabajaron en ese depósito. **CONTESTO:** Pues la verdad pues yo ahí trabajé un año no más con don Manuel y el siguió ahí no sé cuánto más o menos llevo - llevaba. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si tuvo conocimiento que CAL estuvo detenido. **CONTESTO:** Ya en ese momento pues la verdad no fui a donde él iba con el patrón si pero yo me quede en la casa. **PREGUNTADO:** Pero usted se dio cuenta que él estuvo un tiempo detenido. **CONTESTO:** Si claro, si señor, si me di cuenta. **PREGUNTADO:** Como hizo CAL para cubrir sus gastos durante ese tiempo que estuvo detenido, que sabe usted de eso. **CONTESTO:** Pues los amigos por ahí le colaboraron pero no usted sabe que no uno no es muy constante pa' eso, y bregaron mucho para la comida de los hijos también, por ejemplo la señora también le quedo debiendo emendo y todo eso a la dueña de la casa. **PREGUNTADO:** Dígame si los hijos del señor, si sabe usted, si los hijos del señor CAL estudian, los 6 hijos. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Y para la época que estuvo detenido se encontraban estudiando. **CONTESTO:** Le niña como que no, la niña no estudiaba, la bebé. **PREGUNTADO:** Y los demás. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si se dio cuenta como afectó esa detención al señor CAL. **CONTESTO:** Explíqueme, explíqueme. **PREGUNTADO:** Si por el hecho de la detención la familia de CAL y el sufrieron. **CONTESTO:** Claro mucho, sufrieron mucho. **PREGUNTADO:** Como se dio cuenta usted de ese sufrimiento, como se manifiesta. **CONTESTO:** Como le explico... no, no puedo explicarme como le explico... si pues la familia sufrió mucho por la vaina del problema que tuvo Carlos y mejor dicho la familia sufrió mucho. **PREGUNTADO:** Informe al despacho como hizo CAL para llevar alimentos a su casa durante el tiempo de la detención, durante ese tiempo que no trabajó. **CONTESTO:** Por ahí los hermanos le colaboraban, los hermanos, y nosotros le colaboramos también pero no muy constante. **PREGUNTADO:** El señor CAL en la época de la detención tenía casa propia o vivía o pagaba arrendo. **CONTESTO:** No pagaba arriendo. **PREGUNTADO:** Sabe aproximadamente cuánto pagaba de arrendamiento. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el señor CAL responde por una hijastra que él tiene. **CONTESTO:** Si señor también responde por una niña.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio público. **PREGUNTADO:** Usted manifestó que la familia del señor CARLOS LOPEZ sufrió bastante, podría indicar al despacho a usted por que le consta ese sufrimiento de esa familia **CONTESTO:** Porque yo vivía al pie de él, en el mismo barrio y uno se da de cuenta, uno se da de cuenta cuánto sufren los demás, o sea la señora de Carlos, las hijas. **PREGUNTADO:** Usted los visitaba continuamente. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Entonces porque advertía ese sufrimiento. **CONTESTO:** Porque yo mandaba era a la mujer y ella me contaba, y entonces a mí me daba pesa de ver los niños que sufrían, me veían y de una vez se ponía a llorar la niña entonces yo más bien poco soy muy sentimental entonces más bien no iba. **PREGUNTADO:** le consta entonces porque su esposa era la que advertía eso y le transmitía esa información a usted. **CONTESTO:** Si señor...

UBANCY URUEÑA PERDOMO

PREGUNTADO: Señora Ubancy Urueña sírvase decir al despacho desde hace cuánto distingue al señor CAL y porqué. **CONTESTO:** Yo lo conozco a él desde muy niño, somos prácticamente criados en el mismo barrio, pues unas veces él sale o sea con los papas salió, yo también salí, vivimos otra vez, después yo regreso a vivir ahí a mi casa que es paternal y pues convivimos mucho tiempo ahí como inquilino y yo como apoderado de la casa. **PREGUNTADO:** (El señor Juez) Pero usted no tiene ningún grado de parentesco o si lo tiene. **CONTESTO:** Parentesco con él? No, somos vecinos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en este momento CAL y su familia viven todavía en su casa. **CONTESTO:** Hace poquito se mudaron para otra casa. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si pere el año - junio de 2012, CAL vivió en su casa en tal caso cuánto pagaba de arrendamiento. **CONTESTO:** Si él vivía para esa época en mi casa y pagaba \$150.000 de arriendo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho como está conformada la familia de CAL. **CONTESTO:** Está conformada por él, la esposa, y Carlos Alejandro hijo, Yuri... no sé el otro nombre de la niña, María y Alejandra. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al Yuri Venessa es hijo o hijastra de CAL, si tiene usted conocimiento, no. **CONTESTO:** Es que Yuri Venessa se llama la mujer pero la otra niña también como que se llama Yuri la grandecita son tres niñas y un muchacho. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho si durante ese tiempo que CAL estuvo detenido como hizo para pagarlo el arriendo, si le pega, si le queda debiendo, y como hizo para pagar los servicios y demás. **CONTESTO:** Pues en ese tiempo la muchacha quedo sola y pues no vi la necesidad de acosarlo por el arriendo pues porque ella lo que trabajaba por días era para el sustento de sus niñas y por ahí lo que le pudieran colaborar los vecinos. **PREGUNTADO:** Diga cómo es trato entre CAL y su hijastra, si es un trato de padre e hija. **CONTESTO:** Es muy serio, muy serio con las hijas y loón es un señor muy respetable. **PREGUNTADO:** En que laboraba CAL para junio de 2012, cuando fue detenido. **CONTESTO:** Pues la verdad no se bien en que trabajaba, no me acuerdo, porque a veces trabajo en la playa, a veces trabaja en construcción y pues en ese momento no sé qué estaría haciendo, pero era trabajador. **PREGUNTADO:** para que cal le pagara a ud 150.000 mensuales más servicios cuánto aproximadamente devengaba para esa época, si usted tiene conocimiento. **PREGUNTADO:** No señor, no tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si con la detención del CAL, su familia, su esposa, su hijo y demás sufrieron y en caso afirmativo cómo se manifestó ese sufrimiento. **CONTESTO:** Si sufrieron porque muchas veces no tenían ni para comer entonces pues por eso era que ella le tocaba recurrir a los vecinos y también dejar a sus niñas solas cuando le salía por ahí un trabajo diario, entonces me imaginó que eso fue un sufrimiento para ellos. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si después de que CAL retornó volvió a la libertad continuó viviendo en su morada, en casa, en su residencia. **CONTESTO:** Si señor siguió viviendo ahí.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁴.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En lo que tiene que ver con la Responsabilidad del Estado, en materia de privación de Injusta de la Libertad, es pertinente señalar que Ley 270 de 1996⁵, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68- *que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.*

Sobre el alcance de dicha disposición, la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado las pautas para su interpretación. De tal forma que la jurisprudencia ha señalado⁶:

"Se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición, por lo que los argumentos expuestos en sentido contrario por la Rama Judicial y la Fiscalía General a lo largo de todo el proceso, carecen de asidero jurídico. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución política.

Precisamente, los parámetros del artículo 90 de la C.P., fueron los que guiaron la interpretación del citado artículo 414 del C. de P.P., para derivar de él, de manera automática responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a través del título objetivo.

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia

⁴ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado cuando existe título jurídico de atribución, es decir, cuando es la voluntad del constituyente o del legislador, pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁵ "Estatutaria de Administración de Justicia"

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.785, actor: Adela Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada.

El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional".⁷

En lo que tiene que ver con los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, la misma Corporación en Jurisprudencia reciente, reiteró⁸:

"La Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo-strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006) y 15.463 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, si haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado..., manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente: 11.501, C.P.: Alier Eduardo Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

*iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del *in dubio pro reo*, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva. (subraya fueros de texto)*

*v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia – con fundamento en el principio *iura novit curia*–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desahorden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falta del servicio en cabeza del aparato estatal.*

...

En igual sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que en ambos regímenes – (objetivo y subjetivo de falla en el servicio) tiene plena aplicación las causales de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, hechos exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima⁹, de tal forma que si al estudiar la imputación jurídica del daño se encuentra acreditada que en el caso en concreto se configuró alguna de ellas no es posible endilgar responsabilidad.

5. DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante. (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1 Del daño antijurídico.

Está acreditado en el expediente que el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON fue capturado por miembros de la Policía Nacional en el Guamo – Tolima, luego practicarle una requisita en donde le encontraron un arma de fuego de fabricación artesanal, color negro.

⁹ C.E. Sección Tercera, sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 37878, sentencia del 26 de agosto de 2015, expediente 38.252, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia 9 de marzo de 2016, expediente 39992, M.P. Hernán Andrés Rincón; entre otras.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cachas en madera, sin número de serie y sin número interno; dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y por decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima en función de Control del garantías del Espinal, en audiencia de fecha 11 de junio de 2012, legalizó la captura, la legalidad de la incautación del arma, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural; no obstante, el 26 de junio de ese mismo año el Juez Primero de Garantías del Guamo sustituyó dicha medida por detención domiciliaria en su lugar de residencia. (fl. 28-35)

Que, el señor Carlos Alejandro López Rincón fue sindicado del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o Municiones (verbo rector Portar), permaneció privado de su libertad desde el 10 de junio de 2012, hasta la fecha en que fue dejado en libertad, esto es el 28 de julio de 2013 por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima – Ver folio 16, 23, 24; durante este lapso estuvo en detención intramural desde el 12 de junio hasta el 27 de julio de 2012 y, con detención domiciliaria desde el 28 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en la que fue dejado en libertad incondicional. – Folio 23

Que la Fiscalía 1 Seccional del Guamo imputó cargos y acusó al demandante en calidad de autor del delito contemplado en el artículo 365 del Código Penal "*Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*" Como fundamento de dicha acusación, la fiscal adujo como prueba el testimonio de los señores PT Jefferson Cardona Espitia y Roffer Duran Jiménez (suscribieron el informe de la Policía de vigilancia), de Edward Arturo Ruiz Ariza, Juan Camilo Ayala, y Álvaro Éibar Pantoja. – adscritos a la unidad investigativa de la SIJIN del Guamo y fueron quienes suscribieron el informe ejecutivo y reporte de iniciación, del perito adscrito al grupo de balística de la SIJIN de Ibagué, y del PT. Carlos Mauricio Ramirez Rico adscrito a la Unidad Investigativa SIJIN del Guamo; así como el informe ejecutivo FPJ-3 del 11 de junio de 2012, informe de investigador de Laboratorio, balística FPJ-11 del 06 de junio de 2012. (fls. 28-35); aceptada la acusación, el señor Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo - Tolima dispuso fijar fecha para audiencia preparatoria, y para audiencia de juicio Oral. – Folios 38-43

Con base en lo anterior, se encuentra probado que el señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por los delitos anteriormente reseñados; que a instancia de la solicitud elevada por la Fiscalía en audiencia de legalización de captura el Juez Promiscuo Municipal con función de Control de garantías de Natagaima ordenó la detención preventiva del señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON en establecimiento carcelario a partir del 12 de junio y hasta el 27 de julio de 2012, y con detención domiciliaria desde el 28 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, cuando el Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima revocó la medida de aseguramiento y libro la boleta de libertad.

El 26 de febrero de 2013, en audiencia de juicio oral en presencia del Ministerio público, el representante de la Fiscalía, el defensor de confianza, el acusado, el Juez Penal del Circuito



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con función de conocimiento del Guamo – Tolima, dió lectura al fallo absolutorio, para lo cual se anunció *“ABSOLVER a CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON. Por la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES... “por considerar que la conducta endilgada era atípica... Esta decisión quedo legalmente ejecutoriada...”*

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encontraría representado en la privación de libertad del señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON desde el 10 de junio de 2012, y hasta el 28 de febrero de 2013, habida cuenta que el proceso penal terminó con sentencia absolutoria a su favor.

6.2 Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A partir de lo anterior, debemos señalar que el análisis de la imputación se deberá efectuar a partir de las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1996, y ley 906 de 2004, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos; para lo cual en observancia al precedente del Honorable Consejo de Estado, se mirara desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, que en reiterada Jurisprudencia ha señalado *que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación”*.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por considerar que la privación de la libertad del señor Carlos Alejandro López Rincón, capturado en flagrancia, sindicado del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de armas de Fuego, partes o accesorios o municiones, se tornó injusta luego que el Juez Penal del Circuito del Guamo - Tolima mediante sentencia del 26 de febrero de 2013, lo absolviera por atipicidad de la conducta.

Se encuentra entonces acreditado, que el 11 de junio de 2012, funcionarios de la Policía Nacional capturaron al señor López Rincón luego que al practicarle una requisita se le encontrará en su poder: *“... más exactamente, en la protina del pantalón un arma de fuego de fabricación artesanal, color negro, cachas en madera, sin número de serie y sin número interno. Dentro de la recámara del arma, se halló un cartucho calibre 38, y en el bolsillo izquierdo del pantalón otro cartucho calibre 38...”* Folio 29

El 11 de junio de 2012, por solicitud de la Fiscalía 36 Local de Saldaña, el Juez Promiscuo Municipal con Función de control de garantías Natagaima – Tolima legalizó la captura del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

investigado y accedió a la solicitud del ente acusador respecto a la detención preventiva en establecimiento de reclusión, orden que se materializó el mismo día conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente. Significa entonces que dicho proceso se inició y tramitó conforme las reglas del Sistema penal acusatorio, ley 906 de 2004,

El 26 de junio de 2012, el Juez primero promiscuo Municipal del Guamo – Tolima sustituyó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión por detención domiciliaria.

El 6 de septiembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima realizó audiencia de formulación de imputación según escrito de acusación presentado por la Fiscal Primera Seccional del Guamo, donde a partir de los hechos que rodearon la captura, se indicó:

"Los hechos jurídicamente relevantes antes relacionados, permiten inferir más allá de toda duda razonable que la conducta punible ejecutada dolosamente por el imputado CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON a título de autor, se encuentra descrita y sancionada en el estatuto punitivo, así:

- *Artículo 385.- ... FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES: EL QUE SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE IMPORTE, TRAFIQUE, FABRIQUE, TRANSPORTE, ALMACENE, DISTRIBUYA, VENDA, SUMINISTRE, REPARE, PORTE O TENGA EN SU LUGAR ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, SUS PARTES ESENCIALES, ACCESORIOS ESENCIALES O MUNICIONES. INCURRIRÁ EN PRISION DE NUEVE (9) A DOCE (12) AÑOS..."*

El 3 de octubre de 2012, se realizó la audiencia preparatoria ante el Juez Penal del Circuito con Función de conocimiento del Guamo – Tolima (fl. 40 – 41) y, se programó el 27 de noviembre de ese mismo año para llevar a cabo audiencia de juicio oral; sin embargo, ese día no se pudo efectuar debido a la inasistencia del representante del ente acusador. (fl.42,43)

El 26 de febrero de 2013 el señor Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima, escuchadas las intervenciones de las partes asistentes profrío fallo absolutorio al favor del señor Carlos Alejandro López Rincón y ordeno su libertad inmediata, al considerar:

" ...el acusado acepta voluntariamente en forma libre que se le encontró en su poder un arma y no opuso resistencia ... mire que el Decreto 2535 de diciembre 19 de 1993... clasifican las armas, armas de defensa personal, armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, armas que se utilizan para el deporte, la cacería, etc., etc., lo primero que un fiscal debe establecer en su investigación es si el arma es de uso privativo de las Fuerzas Militares o es de uso personal, en segundo lugar debe determinar las características de las armas para poder concluir si es un



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

revolver, una pistola, una escopeta de capsula, una escopeta de feto, esas características se deben determinar para poder nosotros hablar de armas.

... esas son las diferencias que debernos tener clar tanto la Policía Judicial como la Fiscalía y todos los que conocemos de estos casos en particular, que no todo elemento que se encuentre en poder de una persona se debe catalogar como arma, aquí a esa persona se le encontró una hechiza de una sola bala que no tiene ningún nombre porque no tiene las características especiales, no estoy diciendo que ese hechizo no tenga la capacidad destructora para acabar la vida de una persona, estoy hablando es de un hechizo que por ese simple hecho la conducta es atípica, y esto daría desde luego para una sanción por una contravención especial de Policía por andar una persona portando esta clase de artefactos, entonces en este caso la conducta es totalmente atípica no es porque exista duda probatoria; de otro lado, escuchamos la declaración del acusado donde dice que la tenencia del porte de arma fue momentánea porque ese hechizo no era de su propiedad y finalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia – sala penal, ha dicho que la tenencia o el porte momentáneo de una arma no constituye delito no hace que la persona sea responsable penalmente a pesar que el delito es de ejecución instantánea, entonces no tendría ninguna responsabilidad por haberse portado momentáneamente esta clase de artefacto porque claramente ha indicado quien era propietario... De otra parte, esta conducta de acuerdo al artículo 11 para que sea punible se necesita que sea típica, antijurídica y culpable, la antijuridicidad es la puesta en peligro el bien jurídico tutelado, aquí en ningún momento esta persona ha puesto en peligro ese bien jurídico tutelado no hay un informe que este estuviera atrestando, que estuviera formando alguna niña imprevista, no existe antecedentes de que esta persona cumpliera de armas, o que estuviera extorcionando alguna persona excepto... luego no se puso igualmente en peligro un bien jurídico tutelado, entonces podemos indicar la duda probatoria lo que podemos decir claramente es que la conducta es atípica por que el elemento decomisado no está catalogado como arma de uso personal según el Decreto 2535 de 1983...”
(Negritas del despacho)

Dicha decisión fue notificada en estrados, y cómo no se interpuso recurso alguno contra la misma quedó ejecutoriada.

Bajo este contexto, bien podríamos pensar que nos encontramos frente a uno de los supuestos de privación injusta de la libertad fijados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señala que en aquellos eventos en que se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no la cometió o el hecho no era punible se deduce responsabilidad patrimonial del Estado¹⁰; no obstante, luego de revisar el material probatorio obrante en el expediente considera el despacho que el comportamiento desplegado por el señor Carlos Alejandro López Rincón y que se circunscribe a portar un arma sin el correspondiente permiso contraviene lo dispuesto en el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia¹¹, y el artículo 365 del Código Penal, lo que posibilita a

¹⁰ C.E. Sección Tercera, sentencia del 06 de abril de 2011, expediente 21653 – MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ “ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

iniciar en su contra un proceso penal, y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley 906 de 2004, afectar su derecho a la libertad.

En efecto, al señor López Rincón se le encontró en su poder un arma de "...fabricación artesanal color negro, cachas en madera, sin número de serie y sin número interno, dentro de la recámara un arma, se halló un cartucho calibre 38, y el en bolsillo izquierdo del pantalón otro cartucho calibre 38", circunstancia que se encuentra probada con el escrito de acusación, y lo manifestado por el investigado en sus intervenciones – Fl. 28-34 c1 y 3 c2; conducta que contraviene el ordenamiento positivo, esto es el artículo 81 y 223 de la Constitución Política del Código Penal, y el artículo 14 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993¹², que consagra:

"Artículo 14º.- Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- a. *Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizada, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto.*
- b. *Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;*
- c. *Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto; (negrillas del despacho)*
- d. *Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;*
- e. *Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales."*

En este sentido, considera el despacho que la actuación del señor Carlos Alejandro López Rincón fue consciente y deliberada de tal manera que puso en peligro el bien jurídico tutelado, pues como residente en el territorio nacional debía conocer que portar un arma cualquiera que sea su denominación, pero con la entidad suficiente de causar daño sin que medie justificación alguna, se considera como un acto perjudicial para la sociedad; a más de ello debe tenerse en cuenta que el instrumento encontrado al demandante era apto para disparar, lo que permite inferir que es letal para el ser humano, y por tanto, presupone un peligro para la sociedad.

En esas condiciones, si bien el señor Carlos Alejandro López Rincón fue absuelto por alicuidad del delito, no lo es menos, que por acción suya fue capturado en flagrancia debido a que portaba un arma la que según el dictamen del técnico en balística era "apta para realizar disparos, ... los cartuchos que son de fabricación industrial y son compatibles con el arma en cuestión..."; en estas condiciones, la conducta del actor es a todas luces contraria a la Ley; siendo lógico que dicha actividad comporta que debía soportar junto con la investigación penal, las medidas que se consideren necesarias, oportunas y razonables conforme a la adecuación típica.

autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella establece

¹² "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es del caso señalar, que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que en ciertos casos la actuación de la autoridad pública no compromete la responsabilidad del Estado, por cuanto el hecho vinculado a la producción del daño es imputable al proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado¹³:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implique la desatención a obligaciones o reglas a que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falta del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, lo cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."

Así mismo, ha indicado que "...en cada caso concreto debe analizarse si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño de ahí que pueda concluirse sin dudas que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de responsabilidad estatal, porque su conducta desplegada sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, ya que en el evento en que dicha conducta solo participe de la causación del daño sin ser la causa sino qua non, estaríamos frente a una concausa que lo que establece es una concurrencia tanto del demandado como de la víctima, lo cual no exime de responsabilidad aunque si disminuye la proporción en que habrá de indemnizarse el daño por parte del accionado"¹⁴

De este modo, se concluye que la conducta del actor fue determinante en la producción del daño; por lo que según lo señalado por el Honorable Consejo de Estado no encontramos

¹³ C.E. Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, reiterada en sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente 2500023260002009002290-01 (39992), M.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁴ C.E., Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011 Exp. 20750 - C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ante un evento de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual se eximirá de responsabilidad al Estado respecto de los hechos que se le imputan en el presente asunto.

7. Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2. del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESÁR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ